

# Memoria del segundo encuentro internacional sobre el poder en el pasado y el presente de América Latina

Bicentenario de la Independencia  
El poder en el México independiente: 1810-2010

Francisco Lizcano Fernández  
Gloria Camacho Pichardo  
(coordinadores)

Toluca, México, octubre de 2010





## Universidad Autónoma del Estado de México

**M. en C. Eduardo Gasca Pliego**  
Rector

**Dr. Sergio Franco Maass**  
Secretario de Investigación y Estudios Avanzados

**M. A. S. S. Felipe González Solano**  
Secretario de Docencia

**Dr. en C. Jaime Nicolás Jaramillo Paniagua**  
Secretario de Administración

**M. A. E. Georgina María Arredondo Ayala**  
Secretaría de Difusión Cultural



## Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades

**Dr. Francisco Lizcano Fernández**  
Coordinador

**Lic. Leticia Peñaloza Alvarado**  
Secretaria Administrativa

**Dr. Francisco Lizcano Fernández**  
Líder del cuerpo académico  
“El poder en América Latina. Ayer y hoy”



## Facultad de Humanidades

**Mtro. Juvenal Vargas Muñoz**  
Director

**Mtro. Carlos Alfonso Ledesma Ibarra**  
Subdirector Académico

**Dr. Leopoldo René García Castro**  
Líder del cuerpo académico  
“Estudios históricos de las instituciones”



## Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

**Dr. Nelson Arteaga Botello**  
Director

**Lic. Ivett Tinoco García**  
Subdirectora Académica

**Dr. Javier Arzuaga Magnoni**  
Líder del cuerpo académico

“Estudios interdisciplinarios sobre democracia, desarrollo, paz y mundos de vida”

**Dra. Graciela Vélez**  
Líder del cuerpo académico  
“Género y desigualdades”



## Facultad de Ciencias de la Conducta

**Mtro. Javier Margarito Serrano García**  
Director

**Mtro. Juan Carlos Fabela Arriaga**  
Subdirector Académica

**Dra. Leonor Guadalupe Delgadillo Guzmán**  
Líder del cuerpo académico  
“Comportamiento, sustentabilidad y ciudadanía”



## Universidad Nacional Autónoma de México

**Dr. José Narro Robles**  
Rector

**Dr. Sergio M. Alcocer Martínez de Castro**  
Secretario General

**Mtro. Javier de la Fuente Hernández**  
Secretaria de Desarrollo Institucional

**Dra. Blanca Estela Morales Campos**  
Coordinadora de Humanidades



## Colegio de Profesores-Investigadores Universitarios con Actividades Académicas Formales en Universidades Extranjeras de Excelencia

**Dr. Luis Molina Piñeiro**  
Presidente

**Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo**  
Vicepresidente



## El Colegio Mexiquense

**Dr. José Alejandro Vargas Castro**  
Presidente

**Mtro. José Antonio Álvarez Lobato**  
Secretario General

**Dr. Justo Jesús Tovar Mendoza**  
Líder del cuerpo académico  
“Población, cultura y sociedad”



## Instituto Intercultural para la Autogestión y la Acción Comunal

**Dr. Antonio Colomer Viadel**  
Director

**Universidad Autónoma del Estado de México**  
Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades (CICSH)  
Facultad de Humanidades (FH)  
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPS)  
Facultad de Ciencias de la Conducta (FACICO)

**El Colegio Mexiquense**

**Universidad Nacional Autónoma de México**  
Colegio de Profesores-Investigadores Universitarios  
con Actividades Académicas Formales en Universidades Extranjeras de Excelencia (COPUEX)  
**Instituto Intercultural para la Autogestión y la Acción Comunal (INAUCO)**

**MEMORIA**  
**DEL SEGUNDO ENCUENTRO INTERNACIONAL**  
**SOBRE EL PODER EN EL PASADO**  
**Y EL PRESENTE DE AMÉRICA LATINA**  
Bicentenario de la Independencia  
El poder en el México independiente: 1810-2010

Francisco Lizcano Fernández  
Gloria Camacho Pichardo  
(coordinadores)

Toluca, México, octubre de 2010



**CICSH**



**COPUEX**



Memoria del segundo encuentro internacional sobre el poder  
en el pasado y el presente de América Latina. Bicentenario de la Independencia.  
El poder en el México independiente: 1810-2010

Las opiniones y afirmaciones contenidas en las ponencias de este volumen son responsabilidad exclusiva de los autores

Primera edición en CD: octubre de 2010  
© Universidad Autónoma del Estado de México  
Av. Instituto literario 100 Ote., Centro, 50000, Toluca, Estado de México  
<http://www.uaemex.mx>

© Colegio de Profesores-Investigadores Universitarios con Actividades Académicas Formales  
en Universidades Extranjeras de Excelencia  
Manuel Villalongín 60-A, Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc, 06500, México, D.F.  
TEL. 0155-57031455

© El Colegio Mexiquense, A. C.  
Ex-Hacienda Santa Cruz de los Patos, 51350, Zinacantepec, Estado de México  
[www.cmq.edu.mx](http://www.cmq.edu.mx)

ISBN: 978-607-422-147-3



Producción editorial: Piedad Liliana Rivera Cuevas y Rogerio Ramírez Gil  
Diseño gráfico: Jonathan Rosas Castro

Se autoriza la reproducción parcial o total de los contenidos citando la fuente

# ÍNDICE

<b>Presentación</b>	7
<b>Democracia: teoría y valores aplicados</b>	
¿Democracia popular o democracia de multitudes? Jaime Rodríguez Alba	11
Importancia de la democracia Hilda Naessens	25
Constitucionalizar democratiza Manuel Carrillo Poblano	41
Los valores del ordenamiento jurídico en la nueva Constitución ecuatoriana. El buen vivir como principio rector de la convivencia ciudadana Lorenzo Peña y Marcelo Vásconez	59
<b>Desafío del Estado nacional en México</b>	
Sobre algunas ineficacias del Estado en el subdesarrollo: el caso de México (2010) Luis J. Molina Piñeiro	77
Poder y corrupción. La influencia del poder económico en los gobiernos contemporáneos. El caso de México en la primera década del siglo XXI Oscar Diego Bautista	109
Reforzamiento de la rendición de cuentas vertical en México: el camino para un sistema presidencial más efectivo Felipe Betancourt Higareda	121
El Estado mexicano fallido. El poder narcotraficante y las discontinuidades gubernamentales Edgar Samuel Morales Sales	137
<b>El poder y la democracia en el Estado de México a través del tiempo</b>	
Manifestaciones de poder y los trabajadores en el campo durante el primer siglo de dominio colonial Guadalupe Yolanda Zamudio Espinosa	149
Los trabajadores en las haciendas del valle de Toluca durante el periodo virreinal. Entre el espíritu humanitario y el abuso del poder Hilda Lagunas Ruiz	165
La escritura de la historia y la construcción de imaginarios colectivos en torno del poder y el gobierno durante el primer imperio Gerardo González Reyes	189
El llano de "El Compromiso". Pacto convenido entre autoridad local y vecinos de Ocoyoacac por el derecho a la propiedad, 1880-1920 Gloria Camacho Pichardo	201
Actores y representación política en el debate parlamentario previo a la Constitución Política de 1917 Lourdes Romero Navarrete	215
Requisitos pasados y presentes para que los mexiquenses puedan votar y ser votados Francisco Lizcano Fernández, Rogerio Ramírez Gil y Fernando Díaz Ortega	231

## **Democracia, responsabilidad social, diálogo y violencia en la sociedad**

La democracia: formas y aproximaciones María Teresa Acosta Ávila, Francisco Javier Uribe Patiño, Josué Vargas Flores y Jesús Omar Manjarrez Ibarra	251
Responsabilidad social empresarial y educación para la ciudadanía Francisco José Argüello Zepeda	265
El cuerpo femenino y su sexualidad desde el ejercicio de los derechos humanos Brenda Peralta Orta	285
La ruta del agravio y su desagravio, de víctimas a victimarios Leonor Guadalupe Delgadillo Guzmán	301
La narrativa del narcotráfico y los vaivenes del poder Guadalupe Isabel Carrillo Torea	315

# REQUISITOS PASADOS Y PRESENTES PARA QUE LOS MEXIQUENSES PUEDAN VOTAR Y SER VOTADOS

*Francisco Lizcano Fernández*

*Fernando Díaz Ortega*

*Rogelio Ramírez Gil*

*Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades  
de la Universidad Autónoma del Estado de México, México*

El objetivo principal de este texto consiste en analizar, a través de la legislación, cómo se transformó el “tamaño”<sup>1</sup> de la ciudadanía en el Estado de México a lo largo de los dos siglos de la historia del México independiente. Dado que dicha transformación consistió básicamente en la ampliación progresiva del mencionado tamaño —al incorporar segmentos de la población que antes no estaban incluidos en la ciudadanía en cuestión—, puede decirse que nuestro trabajo analiza el proceso de expansión de la ciudadanía en la entidad federativa señalada. Como no podía suceder de otra forma, esta expansión consistió en la incorporación al universo de la ciudadanía de sectores de la población previamente excluidos de los derechos políticos. En los dos últimos siglos de la historia mexiquense, la comunidad política —es decir, la ciudadanía o conjunto de ciudadanos— se fue haciendo progresivamente más incluyente, al incorporar tanto estratos socioeconómicos como a jóvenes y mujeres que antes no podían votar ni ser votados. Según puede colegirse de las líneas que anteceden, en este trabajo se entiende por ciudadanía o comunidad política al conjunto de individuos que gozan de derechos políticos básicos: votar y ser votado, elegir a ciertas autoridades y ser elegidos como autoridad. En el caso que nos ocupa, estas autoridades o representantes son tanto de orden nacional (Presidente de la República, diputados federales y senadores) como de carácter estatal (Gobernador, diputados estatales y cargos electivos del ayuntamiento).

Dado que nuestro estudio se ciñe al campo de lo legal, se trata en lo fundamental de rescatar las características y los requisitos establecidos por las Constituciones (nacionales y del Estado de México) y la legislación electoral estatal para que una persona pudiera ser considerada

---

<sup>1</sup> En este texto no se alude al tamaño de la ciudadanía en términos absolutos (lo que exigiría el estudio demográfico correspondiente), sino en términos relativos; es decir, a los sectores sociales incluidos o excluidos de dicha ciudadanía.

como ciudadana y como candidata para ocupar los distintos cargos de elección popular que se acaban de mencionar; es decir, todos aquellos que involucran a los mexiquenses.

La ampliación de la ciudadanía en el Estado de México —como en el resto del país— se debió principalmente a la eliminación o disminución de las restricciones vinculadas con tres tipos de requisitos: condición socioeconómica (ingreso, propiedad, actividad laboral y alfabetismo), edad y género. Sin duda, la ampliación cuantitativamente más notoria se produjo cuando las mujeres accedieron a los derechos políticos, pues de esta manera se duplicó, aproximadamente, el número de adultos que podían ejercerlos. Esto tuvo lugar pocos años después de mediar el siglo XX: en la ley electoral local de 1951 se contempló por primera vez la posibilidad de que las mujeres pudieran votar, pero este derecho se restringía a las elecciones municipales; una reforma, de 1953, de la Constitución federal consideró por primera vez que la ciudadanía abarcaba tanto a los varones como a las mujeres; por fin, en abril de 1954 una reforma constitucional estatal reconoció a las mujeres los mismos derechos políticos que, desde 1917, tenían los varones. En efecto, con las Constituciones de 1917 (la federal y la estatal) se puede dar por totalmente concluido el proceso de eliminación de las trabas legales de carácter socioeconómico que restringían los derechos políticos a los hombres de ciertos estratos sociales.

En cuanto a la edad, y anticipando que las primeras especificaciones al respecto fueron las de 1843 —en el ámbito federal— y de 1855 —en el estatal—, los casados siempre tuvieron la posibilidad de ser ciudadanos desde los 18 años, excepto entre 1847 y 1857, cuando, por prescripción federal, debieron tener, como los solteros, al menos 20 años. Por su parte, las exigencias para los solteros fueron mayores hasta 1969, cuando como lo venían haciendo los casados desde tiempo atrás, pudieron votar a partir de los 18 años. Antes de esta fecha, la legislación federal señalaba la edad de 21 años para los solteros (excepto en 1847-1857, que como se dijo, la rebajó a 20 años), pero la legislación estatal la mantuvo en 25 años entre 1855 y 1870, cuando se empató con la exigencia federal de 21 años en adelante.

Si se considera que, hasta la Constitución y la ley electoral de 1917, los varones mexiquenses analfabetos<sup>2</sup> no tenían derechos políticos plenos (en cuanto a las elecciones municipales, no hay duda al respecto), se puede afirmar que, durante todo el siglo XIX y los

---

<sup>2</sup> En 1900, tanto en el Estado de México, como en el ámbito federal, el 74 por ciento de los varones de 10 años y más no sabían leer ni escribir (INEGI, 2010: cuadro 3.7).

primeros quinquenios del XX, sólo alrededor de la cuarta parte de los varones adultos podría considerarse integrante de pleno derecho de la comunidad política mexiquense; lo que implicaría que, si se incorpora en tales cálculos a las mujeres mexiquenses (aunque genéticamente sea sorprendente, la proporción de hombres y de mujeres suele ser semejante en todas las sociedades), sólo conformaría dicha comunidad el 12.5 por ciento del total de los adultos mexiquenses. Por tanto, los cambios legales introducidos en 1917 significaron, *grosso modo*, que la comunidad política, con plenos derechos políticos, se amplió notablemente, al pasar de estar compuesta por una cuarta parte de los varones adultos y 12.5 por ciento de total de los adultos a integrarse por prácticamente la totalidad de los varones adultos y la mitad de los adultos de ambos géneros; en tanto que en 1954, al incorporarse las mujeres a la plena ciudadanía, la comunidad política mexiquense se conformó prácticamente por la totalidad de los adultos. Desde entonces, los excluidos representan un porcentaje muy pequeño, derivado de restricciones de orden judicial, moral o de incompatibilidad en el ejercicio de ciertos cargos públicos.

Los hechos mencionados permiten arribar a dos conclusiones. La primera se refiere a la naturaleza positiva o benéfica, para la población mexiquense en general, de la legislación que expandió la comunidad política del Estado de México, pues permitió el disfrute de los derechos políticos a amplios segmentos de la sociedad mexiquense a los que antes se les negaba. Esta conclusión pudiera parecer un tanto obvia, pero adquiere toda su relevancia al contradecir cierta percepción teórica señalada después, que sostiene el carácter clasista del derecho.

La segunda conclusión alude a una de las posibles relaciones que se puede establecer entre el ámbito de lo legal y otros ámbitos de la realidad, si bien, lógicamente, esta relación no agota las múltiples formas que pueden manifestar, de acuerdo con nuestro parecer, tales relaciones. En este sentido, la legislación analizada en el presente texto permite afirmar que en ciertas ocasiones, como la que ahora nos ocupa y también en contra de lo defendido por ciertas ideologías, la ley tiene una importancia decisiva en los cambios ocurridos en una sociedad. En efecto, en la expansión de la ciudadanía mexiquense la legislación desempeñó un papel fundamental, al determinar el universo potencial de quienes pueden votar y ser votados. Por tanto, la ley, en este caso, tiene una incidencia total sobre la realidad. La ley indica qué sectores sociales tienen o no tienen derechos políticos. Y en la realidad sólo los podrán ejercer aquellos a quienes la ley se los reconozca. Por ejemplo, hasta que la ley permitió que las mujeres pudieran votar, éstas no pudieron hacerlo. Reiteramos esta segunda conclusión: en algunos casos (por supuesto, no en todos) el hecho de que pueda o no

hacerse una cosa (en este caso, ni más ni menos que el ejercicio de un derecho) depende exclusivamente de que tal posibilidad esté prescrita en la legislación correspondiente. Sólo a través de la ley puede establecerse esta posibilidad.

De esta segunda conclusión se pueden inferir dos aseveraciones: una de orden cognitivo (con repercusiones epistemológicas y metodológicas) y otra de naturaleza ética. La primera justifica la naturaleza legislativa del presente trabajo: para establecer los límites y la composición de la ciudadanía es necesario y suficiente, en principio, el análisis de la legislación (por supuesto, para saber cómo se ejerce la ciudadanía esta fuente no sería suficiente). Lo que la legislación señale, sin necesidad de considerar otro tipo de información, revela la posibilidad que tienen distintos sectores sociales de ejercer los derechos políticos. Además, sólo este aspecto de la realidad (la legislación) nos permitirá conocer este tema. La aseveración de carácter ético podría formularse como sigue: en contra de lo que dicen las tesis señaladas enseguida, es posible y deseable esforzarse por establecer leyes buenas (así como, por otra parte, para que éstas sean respetadas).

Las dos conclusiones mencionadas se oponen a una interpretación de la realidad que minusvalora y relativiza la importancia de la ley, al pretender que ésta sólo beneficia a los individuos y grupos poderosos en lo económico, cuando no también en lo político. Una de las consecuencias más graves de esta interpretación es que se traduce en la minusvaloración del estado de derecho, pues la defensa de éste sólo puede basarse en el respeto a la ley, que, a su vez, exige una percepción positiva de la misma. Por supuesto, no discutimos que en ocasiones la ley beneficie principalmente a los poderosos, como la visión criticada señala, lo que consideramos falso de ella es el grado de generalidad con el que plantea sus aseveraciones; es decir, que pretenda que éstas tengan validez universal. Las dos afirmaciones típicas de esta visión que contradecemos son las siguientes: por un lado, el contenido de la ley, por lo menos en las sociedades divididas en clases, es tendencioso y parcial, por expresar exclusivamente los intereses de la clase dominante; por otro, la aplicación de la ley siempre es arbitraria, por lo que también en este sentido favorecería a la clase dominante. Las conclusiones del presente trabajo se oponen a ambas aseveraciones, al sostener que la legislación que estableció la expansión de la ciudadanía en el Estado de México fue positiva para el conjunto de la población de esta entidad y no sólo para uno de los estratos sociales que la componen; además, las normas a las que nos referimos son de obligado cumplimiento, por lo que su aplicación deja muy poco margen para la discrecionalidad. Difícilmente podría impedir el poderoso que una persona ejerza su voto

(independientemente de que, como es sabido, tenga muchas posibilidades de limitar, indebidamente, la libertad del votante).

La primera afirmación que criticamos es muy frecuente entre las ideologías socialistas de carácter clasista y reduccionista, las cuales explican todo conflicto social a través de la lucha de clases. Según esta visión, que divide la sociedad en explotadores (que son al mismo tiempo dominadores) y explotados (que son al mismo tiempo dominados), las leyes son hechas por y para los explotadores. Uno de los errores más obvios de esta visión es que olvida que la legislación de cualquier país tiene componentes consuetudinarios avalados por las grandes mayorías; es decir, ningún sistema jurídico responde exclusivamente a los intereses de los poderosos.

La segunda afirmación que demuestra minusvaloración de la ley es la que pretende que la aplicación de ésta, al ser sistemáticamente arbitraria, es siempre tendenciosa, a favor, obviamente, del poderoso. Como se puede observar, esta afirmación no sólo es distinta de la anterior en el sentido de que se refiere a la aplicación de la ley y no a su contenido, sino porque presupone, implícitamente, que el contenido de la ley responde a intereses más amplios que los de los poderosos: si no fuera así (si la ley respondiera al interés de los poderosos, como dice la primera afirmación criticada), el poderoso no tendría necesidad de manipularla. De esta manera, en el caso de esta segunda afirmación el contenido de la ley puede verse como mera retórica legitimadora (lo que presupondría, una vez más, que a su contenido se le concede cierta validez interclasista). La ley legitimaría el *statu quo* que favorece a los poderosos en turno pretendiendo que favorece a toda la población, cuando en realidad, a través de su aplicación, sólo beneficia a los poderosos. Según esta segunda afirmación, el problema no sería el contenido de la ley, sino su aplicación. Respecto de América Latina, es frecuente que se pretenda que una de las manifestaciones más tempranas y claras de esta afirmación se reflejaba en la posibilidad de que las autoridades del imperio español radicadas en América pudieran afirmar simultáneamente que se acataba una ley pero que no se cumplía.

Este texto está dividido en dos apartados. El primero trata sobre las prescripciones legales que restringían a los mexiquenses (y mexicanos en general) el acceso al voto. El segundo versa acerca de los requisitos que debían cumplir los mexiquenses para acceder a seis cargos de elección popular: Ejecutivo nacional, diputados federales, senadores, Ejecutivo estatal, diputados locales y miembros del ayuntamiento. Lo que más importa de esta segunda parte es detectar las restricciones que han tenido los ciudadanos para ser votados. En general, la legislación analizada

entiende por ciudadano la persona que puede votar. Sin embargo, nosotros sostenemos que para obtener una visión global del tamaño de la ciudadanía debe analizarse también el derecho a ser votado.

### Requisitos para votar

Aun cuando la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 mencionaba en el artículo 8 de la sección II que "la Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Ciudadanos de los estados", el Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana no se atrevió a delimitar el término de *ciudadano* y prefirió, en su lugar, aludir al de *electores*, pero dejando su definición a las legislaturas estatales: "Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución" (SCCM, 1824: sección II, art. 9).

Con este fundamento, los requisitos para ser ciudadano en el Estado de México se establecieron primero en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1827, bajo los siguientes términos: "es ciudadano del Estado: primero, el natural en la comprensión de su territorio; segundo, el natural ó naturalizado en cualquier punto de la república mexicana, y vecino del estado; y tercero, el que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía" (Robles, 2008: 47).

La antecesora de esta Constitución estatal, la Ley Orgánica Provisional para el arreglo del Gobierno Interior del Estado, de 1824, utilizó el término 'ciudadano' (sin definirlo), como requisito para convertirse en alguno de los ocho prefectos de distrito, que en ese momento eran Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Tasco, Toluca, Tula y Tulancingo (Robles, 2008: 33).<sup>3</sup>

En el nivel federal, es hasta las llamadas "Leyes constitucionales" de 1836 cuando se define la calidad de ciudadano, y se hace a partir de dos opciones: ser mexicano por nacimiento (nacido en territorio mexicano o fuera de él, pero hijo de padre mexicano por nacimiento o por

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 36 de este ordenamiento, el territorio estatal estaba dividido en los ocho distritos mencionados, donde el prefecto ejercía facultades gubernativas y económicas. Para ser prefecto de distrito se requería que fuera ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en territorio de la federación y mayor de 30 años (Robles, 2008: 33).

naturalización), "con una renta anual por lo menos de cien pesos, procedente de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad" y, segunda: haber obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso general.

En este ordenamiento, los derechos de los ciudadanos mexicanos, además de estar ligados con las garantías individuales, eran los de votar para los cargos de elección directa y de ser votados para ellos, siempre que se reunieran los requisitos establecidos. Estos derechos podían suspenderse o perderse totalmente. Se suspendían por "minoridad";<sup>4</sup> por ser sirviente doméstico; por causa criminal desde el mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de sentencia absolutoria (si fuera el caso); o por no saber leer y escribir (aunque esta norma entraba en vigor diez años después, a partir de 1846). Los derechos se extinguían por perderse la "cualidad" de mexicano, por sentencia judicial que impusiera pena infamante; por quiebra fraudulenta calificada; por ser deudor calificado en la administración y manejo de fondos públicos; por vagancia, "mal entretenido o no tener industria o modo honesto de vivir"; y por imposibilitarse por la profesión del estado religioso. Por otra parte, las obligaciones particulares de los ciudadanos eran tres: "adscribirse" en el padrón de su municipalidad; concurrir a las elecciones populares y desempeñar los cargos concejiles y populares para los que fuesen nombrados (CG, 1936: arts. 7-11).

Como puede apreciarse, en sus inicios el concepto de ciudadanía era verdaderamente un embudo cuantitativo para la mayoría de la población, pues las restricciones, globalmente consideradas, eran suficientes como para que sólo el 26 por ciento de los varones se considerara ciudadanos. Desde esta perspectiva, las restricciones mencionadas agrupadas por sus efectos cuantitativos produce dos conjuntos: uno con máximas repercusiones cuantitativas y otro de mínimos efectos cuantitativos.

En el primero ubicamos las restricciones relacionadas con el estrato socioeconómico (en el que incluimos saber leer y escribir, cierto ingreso o propiedad y actividad laboral), el género y la edad. En el segundo agrupamiento se encuentran las restricciones que afectan a grupos muy reducidos de habitantes, como las relativas al cargo público, la situación jurídica y las costumbres.

---

<sup>4</sup> Menor edad legal de una persona; tiempo de la menor edad de una persona (RAE, 2001: 1510).

En términos generales, las restricciones socioeconómicas estuvieron vigentes en los ámbitos federal y estatal entre 1827 y 1870, aunque en diferentes etapas en cada uno de ellos. En el ámbito federal este tipo de restricciones sólo estuvo vigente 11 años, de 1836 hasta 1847 (10 años antes de la promulgación de la Constitución liberal de 1857), gracias a una reforma hecha a la Constitución conservadora de 1843. El analfabetismo, por ejemplo, fue motivo de suspensión de los derechos ciudadanos, como se dijo, desde Las Leyes Constitucionales de 1836 y ratificado en Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, para desaparecer en el Acta Constitutiva y de reformas de 1847.

El requisito del ingreso apareció en la Constitución de 1836 y sólo lo ratificaron Las Bases Orgánicas de 1843 (100 pesos en 1836-1843 y 200 pesos en 1843-1847). En cuanto a la actividad laboral, la única restricción fue para quienes desempeñaban trabajo doméstico, a los que en ciertos periodos se les suspendían: de 1836 a 1847 en el ámbito federal y entre 1827 y 1870 en el ámbito estatal.

En el Estado de México, la exclusión de los analfabetos del derecho al voto estuvo vigente en el mismo periodo de 1827 a 1870, mientras que el requisito de ingreso o propiedad era sólo para los avecindados en la entidad sin ser originarios de la misma, quienes debían ser dueños de un inmueble desde un año atrás con valor mínimo de 60 pesos, en el lapso de 1827 a 1855, y de 6,000 pesos, entre 1855 y 1861: “se tendrán como vecinos [...]: segundo. El que sea dueño de alguna propiedad raíz en el Estado, valiosa al menos en seis mil pesos, y cuente de poseerla un año” (Robles, 2001: 86).

Otras restricciones como las derivadas del género y la edad se mantuvieron hasta las dos primeras décadas de la segunda mitad del siglo XX. En cuanto al género, en la legislación federal, el derecho al voto y a ocupar cargos de elección fue exclusivo de los varones de 1824 a 1953, pues a partir de ese año, y hasta la fecha, este derecho es universal: “son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir” (CDHCU, art. 34). Dentro del ámbito estatal, el derecho femenino al voto fue reconocido parcialmente dos años antes, pues ya la Ley electoral de 1951 les permitía votar en las elecciones municipales: “las mujeres intervendrán exclusivamente en las elecciones municipales, en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas” (Mendoza, 2004: anexo D). En la reforma de 1954 a la Ley electoral, ese derecho se abrió a todas las elecciones: “Las mujeres intervendrán

en igualdad de condiciones que los varones, en las elecciones de Gobernador, diputados, ayuntamientos y jueces conciliadores, con el derecho de votar y ser votadas (Téllez, 2006, anexo: XXXVIII Legislatura, decreto 120).

La edad, como requisito para ser ciudadano (en el sentido exclusivo del derecho a votar), aparece en la legislación federal por primera vez en las Bases Orgánicas de 1843, y desde entonces ha tenido algunos cambios que, en general, han tendido a disminuir la edad mínima para poder votar: “son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido [...]. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares” (HJL, 1843: arts. 18-19).<sup>5</sup> De 1843 a 1847 se exigía a los solteros tener 21 años y a los casados, 18. De 1847 a 1857, la edad para ser ciudadano se fijó en 20 años para todos los varones. De 1857 a 1969 regresó a los 21 años para los solteros y 18 para los casados. Finalmente, de 1969 a la fecha, se es ciudadano a los 18 años, independientemente del estado civil. Esta misma restricción, dentro de la legislación estatal, estuvo vigente desde 1855, aunque no siempre coincidió con la legislación federal. De 1855 a 1870 la edad necesaria para ser ciudadano estaba fijada en 25 años para los solteros y 18 para los casados: “los derechos de ciudadano se suspenden [...]: sexto. Por ser menor de veinticinco años ó de diez y ocho, siendo casado” (Robles, 2001: 87). A partir de 1870 ya hubo correspondencia con la legislación federal: de 1870 a 1969 fue de 21 años para los solteros y 18 para los casados, y desde 1969 hasta hoy la edad para todos es de 18 años.

Por otra parte, la suspensión de los derechos ciudadanos se encuentra establecida en el ámbito federal, desde las Leyes constitucionales de 1836, por las causas mencionadas. En el ámbito estatal desde la Constitución política del Estado Libre y Soberano de México de 1827, por siete causas: por proceso criminal en su contra; “el que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes”; el deudor quebrado o deudor al erario; el vago o “mal entretenido”; el sirviente doméstico; el que “está sujeto a la patria potestad” (en 1851 se modificó para quedar “el que no sepa leer”), y los eclesiásticos regulares (Robles, 2008: 47-48).

La profesión religiosa fue la única actividad pública que causaba la suspensión de la ciudadanía y era una restricción para obtenerla. En la legislación federal esta condición fue

---

<sup>5</sup> En este ordenamiento, votar no sólo era un derecho, la fracción segunda del artículo 20 establecía que “son obligaciones del ciudadano: II. Votar en las elecciones populares” (HJL, 1843: art. 20).

limitante de 1836 a 1857, y en la estatal de 1827 a 1861. En la Constitución política estatal de 1827 la fracción séptima del artículo 21 indicaba que “tiene suspenso los derechos de ciudadano [...] séptimo. Los eclesiásticos regulares” (Robles, 2008: 47-48).

Sin embargo, las restricciones por procesos judiciales (desde la orden de aprehensión hasta que se dicta sentencia absolutoria, en su caso); por el cumplimiento de una pena corporal; y por sentencia a pérdida de la ciudadanía se han mantenido hasta la fecha, en la legislación estatal desde 1827, y en la federal, desde 1836. Otras situaciones de pérdida de los derechos ciudadanos especificadas en la legislación tuvieron diferente temporalidad, por ejemplo, la restricción por ser deudor de fondos públicos fue contemplada en la legislación tanto estatal (de 1827 a 1855) como federal (de 1836 a 1857) o quien se encuentra en quiebra calificada, estuvo presente de 1827 a 1995 en la legislación estatal, mientras que en la federal sólo de 1836 a 1857.

La naturalización en el extranjero, como motivo para perder la ciudadanía, está vigente y ha permanecido sin variaciones en los dos ámbitos, desde el momento en que apareció por primera vez en la legislación (desde 1827 en la legislación estatal y desde 1836, en el federal). Por otro lado, el compromiso “ante ministros de cualquier culto u otra persona a no respetar la Constitución” (no referido únicamente al aspecto religioso) (CDHCU, 1917: art. 37), sólo estuvo presente en el ámbito federal, donde tuvo un periodo de vigencia de 1917 a 1934.

Dentro del aspecto moral, como elemento restrictivo para obtener la ciudadanía, hay algunos hábitos y conductas señalados específicamente en la normatividad constitucional. Entre ellos destaca la vagancia por su vigencia actual y ser la única que ha estado presente durante toda la vida de México desde su independencia, pues está consignada en la legislación federal desde 1836 y en la estatal desde 1827.

Otros aspectos que fueron considerados en distintos periodos, son, por ejemplo, las figuras del “mal entretenido” que aparece en la legislación federal de 1836 a 1857 y en la estatal de 1827 a 1917; la de “ebrio consuetudinario” incorporada en la legislación federal de 1843 a la fecha y en la estatal de 1861 a 1917; y la de “tahúr” de profesión incorporada en las normas federales de 1943 a 1957 y en las estatales de 1861 a 1995. Servir a otra nación y aceptar títulos nobiliarios y condecoraciones extranjeras sin la autorización del poder Legislativo (se exceptúan títulos científicos y académicos) también fueron restricciones contempladas en todo el periodo tanto para el ámbito estatal (1827 a 2010) como en el federal (1836 a 2010).

## Requisitos para ser votado

Las restricciones para participar en los procesos electorales como candidato a algún puesto de elección popular son mayores, lógicamente, que los requisitos establecidos para adquirir la ciudadanía. En efecto, para ser candidato a Presidente de la República mexicana, diputado federal, senador,<sup>6</sup> Gobernador, diputado local o miembro del ayuntamiento, se requiere cumplir con requisitos adicionales a los indicados para ser ciudadano.

Dentro de esta gama de requisitos, hay cuatro que desde el inicio de la vida independiente de México han solido mantener su presencia en los marcos jurídicos federal y estatal, y que también son comunes a los seis cargos de elección popular señalados: origen, edad, residencia e incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades públicas (como las religiosas, las militares o las policiacas). Son éstas las que trataremos en primer lugar. Las restricciones analizadas después han estado presentes en la normatividad sólo en determinados periodos y para cargos públicos específicos. Los requisitos económicos se exigieron entre 1824 y 1917 para los seis cargos; en cambio el alfabetismo (prescrito en un lapso similar: de 1827 a 1917) sólo fue exigido para ser titular del Ejecutivo estatal y para los miembros del ayuntamiento. El ejercicio en un cargo público previo y el estado civil de casado sólo fungieron como requisitos entre 1836 y 1857, el primero, y de 1871 a 1917, el segundo, que sólo se aplicó a los candidatos a ocupar las presidencias municipales. Por último, la imposibilidad para postularse en caso de haber sido sentenciado en algún momento de su vida, fue aplicable para el titular del Ejecutivo federal de 1836 a 1843 y está vigente para los diputados locales desde 1995.

La información de este apartado ha sido recabada de tres tipos de fuentes. De las Constituciones federales se tomó la relativa a los cargos federales: Presidente de la República, diputado federal y senador. De las Constituciones del Estado de México y de la legislación estatal electoral se extrajeron los requisitos para ser Gobernador, diputado y miembro del ayuntamiento de esta entidad.

Uno de los requisitos más frecuentes en la legislación contemplada es el del *origen*, término relacionado con la nacionalidad mexicana por nacimiento. Este aspecto está especificado en la Constitución federal respecto a los tres cargos de elección popular propios de la jurisdicción

---

<sup>6</sup> De 1857 a 1874 no hubo senadores; sin embargo, eso no se tomó como elemento para establecer cortes adicionales en los periodos señalados posteriormente.

nacional. El Presidente de la República ha debido ser mexicano por nacimiento desde 1824 hasta la fecha. Para ocupar este cargo, el de mayor poder en la República, desde 1917, se ha requerido, además, ser hijo de padres mexicanos por nacimiento. Pero esta condición cambió en 1994, pues desde entonces sólo se requiere que uno de los padres del Presidente sea mexicano por nacimiento (lo que permitió a Vicente Fox Quesada ocupar la presidencia de la República mexicana entre 2000 y 2006). Los miembros del Poder Legislativo federal también deben ser mexicanos por nacimiento en la actualidad: los senadores lo han tenido que ser desde 1836, y los diputados federales desde 1917; antes de tales fechas también podían ocupar los escaños correspondientes los mexicanos por naturalización. Sin embargo, hasta 1836, para que un mexicano naturalizado fuera senador se exigían condiciones socioeconómicas que no se contemplaban en el caso de los mexicanos por nacimiento.

En el ámbito estatal, para el cargo de Gobernador, el requisito del origen se estableció en 1827 y permanece vigente. En el caso de los diputados locales, entre 1827 y 1861 las normas no señalan algo al respecto; entre 1861 y 1939 el cargo podía ser ocupado por un ciudadano naturalizado. De 1939 hasta 1990, la Constitución indicó que era necesario ser nativo del distrito por el cual se postulaba; además, entre 1939 y 1942, se prescribió ser hijo de padres mexicanos por nacimiento. Desde 1990 hasta la fecha, se señala que los diputados locales no sólo pueden ser originarios, sino también vecinos del Estado. Finalmente, para el caso de los miembros de los ayuntamientos, el requisito del origen sólo se mantuvo entre 1939 y 1943, cuando se exigía ser nativo del municipio, pero, desde el siglo XIX hasta la fecha, toda la legislación sobre esta materia ha exigido únicamente la vecindad.

Acerca de la edad —otro requisito presente siempre que la legislación habla de las condiciones que los ciudadanos deben cumplir para acceder a un cargo de elección popular—, la evolución de las disposiciones de las Constituciones federales siempre manifiesta alguna oscilación, si bien las edades límite nunca fueron menores de 21 años ni mayores de 40. Por otro lado, se pueden establecer dos diferencias entre las evoluciones de los requisitos etarios de los tres tipos de cargo de este nivel de gobiernos: la permanencia fue mayor respecto al Presidente y los diputados federales que respecto a los senadores, en tanto que en los últimos quinquenios hay una tendencia a disminuir la edad mínima de diputados federales y senadores que no se percibe en relación con el Presidente. Entre 1824 y 1836, el titular del Ejecutivo nacional debía tener, por lo menos, 35 años. En el lapso de 1836 a 1857, la edad subió a 40 años, y de 1857 a la fecha

volvió a ser de 35 años. La evolución ha sido similar para los diputados federales, quienes, entre 1824 y 1936, debían tener por lo menos 25 años; edad mínima que ascendió a los 30 años en 1836-1847, volvió a ubicarse en 25 años en 1847-1972 y se redujo a 21 años desde esta última fecha hasta la actualidad. En relación con los senadores, la edad mínima ha variado con más frecuencia: de 1824 a 1836 se les exigía tener al menos 30 años; de 1836 a 1847, esa edad subió a 35 años. Entre 1847 y 1917 bajó nuevamente a 30 años cumplidos, pero volvió a subir a 35 años en el periodo de 1917 a 1972 y a partir de esa fecha hasta 1999, se redujo nuevamente a 30 años. Finalmente, desde 1999 el requisito de la edad para los senadores ha quedado en 25 años.

En el Estado de México, las Constituciones estatales sólo han manejado dos edades mínimas para el Gobernador: entre 1827 y 1935, fue de 35 años cumplidos al día de la elección y desde 1935 a la fecha el requisito se ha establecido en 30 años. Sin embargo, en relación con este asunto, existen ciertas discrepancias entre la normatividad federal, la normatividad estatal y lo indicado en las leyes electorales estatales. La primera se refiere al lapso 1836-1846, cuando según la Constitución federal los gobernadores estatales debían tener una edad mínima de 30 años, pero la Constitución del Estado de México la establecía en 35 años. La segunda discrepancia se mantuvo entre 1935 y 1975, cuando la Constitución estatal indicaba una edad mínima de 30 años, mientras que las leyes electorales estatales señalaban que debía ser de 35 años.

En relación con la edad mínima de los diputados locales no ha habido este tipo de contradicciones: entre 1861 y 1972 fue de 25 años y a partir de 1972, hasta hoy, de 21 años. En el caso de los miembros de los ayuntamientos, como en el de la ciudadanía, el estado civil influyó en la edad mínima requerida. Entre 1827 y 1917, fue de 18 años para los casados y de 25 años para los solteros. Esta restricción etaria se manifestó primero en las constituciones estatales (en la de 1870 ya no aparece) y posteriormente en las leyes electorales. A partir de 1917, hasta la fecha, no hay más restricción que la señalada respecto a la ciudadanía, por lo que actualmente se puede ocupar un cargo en el ayuntamiento con 18 años cumplidos.

La residencia ha sido un tercer requisito que comúnmente se ha considerado para los seis cargos de elección popular aquí estudiados. Entre 1824 y 1917, la legislación sólo exigió al Ejecutivo federal residir en el país al momento de la elección. De 1917 a 1994 se estableció la residencia mínima de un año antes de la elección, y de 1994 a la fecha se ha exigido haber residido en el país durante los últimos 20 años. Para ocupar una diputación federal, entre 1824 y 1836, se exigió dos años de residencia a los mexicanos por nacimiento y ocho años si se era

naturalizado. De 1836 a 1843 no hubo especificaciones al respecto. De 1843 a 1857 no se exigía antigüedad en la residencia al diputado federal que había nacido en el estado que representaba, pero a los avecindados se les exigían tres años de residencia. De 1857 a 1917, tampoco hubo señalamiento alguno al respecto. De 1917 a la fecha no se exige antigüedad si nació en el estado que va a representar, pero ésta debe ser de seis meses para los que sólo son vecinos. Respecto a los senadores, la exigencia de vecindad se manifestó en la legislación federal de 1824 a 1836 de la siguiente manera: sin antigüedad si se era originario del Estado representado, dos años de residencia previa a las elecciones si se era vecino de éste, y ocho años si se era mexicano naturalizado. De 1836 a 1917 no hay señalamiento en la legislación; y de 1917 a la fecha es la misma que para los diputados federales (no se exige antigüedad si nació en el estado que va a representar, pero se exige seis meses a los que sólo son vecinos).

Veamos las restricciones de residencia en el ámbito estatal. El titular del Ejecutivo estatal no tuvo restricción en ese sentido entre 1824 y 1836. Posteriormente, de 1836 a 1843, la legislación federal sólo indicaba que debía ser residente en el momento de la elección, fuera natural o vecino. De 1843 a 1913 no hay señalamientos al respecto. De 1913 a la fecha, la Constitución estatal sólo ha prescrito que fuera vecino, mientras que las leyes electorales (de 1951 a la actualidad) señalan la necesidad de una antigüedad mínima de cinco años de residencia en el Estado para aspirar al cargo de mayor importancia en él.

Las Constituciones estatales, de 1861 a 1917, sólo exigieron, para ejercer el cargo de diputado local, que éste fuera residente en el distrito. De 1917 a 1939 pedían residencia en el Estado de cinco años antes de la elección a los avecindados, en tanto que en el caso de los oriundos sólo se prescribía la residencia, pero sin fijar lapso. Entre 1939 y 1942 se exigió, para todos, cinco años de residencia previa a la elección. De 1942 a 1990 se pedía residencia efectiva si se era originario y de un año si se era sólo vecino. De 1990 a 1995 la exigencia fue de tres años en ambos casos, y de 1995 a la fecha ha sido de un año para los originarios y de tres para los avecindados. En cuanto a las autoridades de los ayuntamientos, las constituciones estatales, entre 1827 y 1917, sólo exigían que fueran residentes, mientras que la legislación electoral pidió, entre 1845 y 1847, un año como mínimo, previo al día de la elección, y de 1847 a 1871, dos años. Posteriormente, la Constitución estatal exigió, entre 1917 y 1939, tres años de residencia mínima previa a la elección. De 1939 a 1990 el requisito se bajó a dos años, y de 1990 a la fecha la exigencia ha sido de tres años.

La cuarta restricción usual en el periodo de estudio respecto a los seis tipos de cargos analizados se refiere a la incompatibilidad entre el ejercicio de un cargo de elección popular y el de otras actividades, también de carácter público, con las que pudiera haber conflicto de intereses. En el ámbito federal, desde 1843 hasta la fecha, para el titular del Ejecutivo es requisito no haber ejercido algún cargo vinculado con lo religioso, así como (desde 1917 a la fecha) lo militar, lo judicial o lo policiaco y ejercer simultáneamente otro cargo público. De manera similar, desde 1824 hasta la fecha un diputado federal, durante el lapso que dura su encomienda, no puede ejercer cargos relacionados, por ejemplo, con el clero, el ejército, la justicia ni la policía. En el caso de las senadurías, las incompatibilidades han sido las mismas que para los diputados federales, según se constata en 1824-1836 y desde 1917 a la fecha. Sin embargo, de 1836 a 1917 no se encuentran especificaciones al respecto en las Constituciones federales.

En relación con los cargos estatales de elección popular, también se prescriben una serie de incompatibilidades de tipo “profesional”. De manera general, para participar en la elección de Gobernador, desde 1827 hasta ahora, ha sido necesario no tener relación con cargos vinculados con el clero y otros puestos públicos. La incompatibilidad con los cargos militares sólo se consideró a partir de 1917. En el caso de los diputados locales, desde 1861 hasta la fecha se ha explicitado la incompatibilidad con los cargos eclesiásticos, militares, judiciales y policiacos, entre otros cargos públicos. Respecto a los cargos vinculados con los ayuntamientos, también se ha prescrito la incompatibilidad con las actividades mencionadas; en este caso desde la Constitución de 1827 hasta la actualidad.

El requisito de poseer cierto ingreso o riqueza sólo estuvo vigente en el siglo XIX. Para el titular del Ejecutivo federal esta restricción únicamente se mantuvo de 1836 a 1843, cuando se exigía un ingreso anual mínimo de 4,000 pesos para acceder a tal cargo.

Para la diputación federal, este requisito se contempló de 1824 a 1857, pero deben establecerse tres lapsos al respecto: el primero, de 1824 a 1836, cuando se exigía, sólo a los naturalizados, un ingreso de 1,000 pesos anuales o bienes inmuebles tasados en 8,000 pesos; el segundo transcurrió de 1836 a 1843, en que se estableció un ingreso anual de 1,500 pesos para todos los candidatos, y el tercer lapso abarca de 1843 a 1857, cuando el ingreso exigido, también para todos, fue de 1,200 pesos.

Esta misma periodización es aplicable a los senadores, si bien existen algunas diferencias en cuanto a los montos de los ingresos requeridos. De 1824 a 1836, las condiciones de este tipo

sólo afectaban a los mexicanos por naturalización, a quienes, si querían ser senadores, se exigía los mismos montos que a los candidatos a diputados federales: ingresos de 1,000 pesos anuales o bienes inmuebles de 8,000 pesos. En el segundo lapso, de 1836 a 1843, la exigencia se extendió a todos los candidatos a senador, quienes debían tener un ingreso anual mínimo de 2,500 pesos. Por último, de 1843 a 1857, el requisito bajó a 2,000 pesos anuales de ingreso, pero el valor de los bienes inmuebles (para quienes eran agricultores, mineros, comerciantes o fabricantes) subió a 40,000 pesos.

En el ámbito estatal, el requisito económico sólo se prescribió para los candidatos a Gobernador y a algunos cargos del ayuntamiento. Para el Gobernador, la restricción estuvo estipulada en la legislación federal (en la estatal no se prescribe nada al respecto): 2,000 pesos de 1836 a 1857. Para los diputados locales, como se indicó, no ha habido señalamientos acerca de este tema en las legislaciones federal ni estatal; en cambio, para acceder a cualquier cargo en el ayuntamiento municipal, las constituciones federales, de 1827 a 1870, y las leyes electorales, de 1871 a 1917, indicaron como requisito la posesión de una finca “que baste á mantenerlo” (Arreola, 1999: 402; Robles, 2008: 125). Además, de 1845 a 1846, la ley electoral exigió una renta anual de 1,500 pesos para el candidato a Presidente municipal y de 100 pesos para el resto de integrantes del ayuntamiento. Por último, las Constituciones estatales de 1827 a 1870 y las leyes electorales de 1871 a 1917 prohibían, explícitamente, la participación de jornaleros en cualquiera de esos cargos.

Otra restricción que, además de las recién referidas, tenía un claro componente de discriminación socioeconómica era la que excluía a los analfabetos de la posibilidad de ser votados. Esta restricción se mantuvo más tiempo que las estrictamente económicas, aunque, en la legislación, sólo se encuentra en relación con el Gobernador y el ayuntamiento. Con respecto al Gobernador, sólo se percibe, indirectamente, entre 1855 y 1861, cuando se pretendía que debían ser magistrados. Sin embargo, esta restricción, vinculada con el grado de instrucción, se mantuvo durante casi un siglo, de 1827 a 1917, para los miembros del ayuntamiento. De 1827 a 1870, las Constituciones estatales exigían ser alfabeto sólo al alcalde, pero de 1871 a 1917 las leyes electorales señalaban tal requisito para todos los integrantes electos de esta institución (alcalde, síndico y regidores), más allá de que las Constituciones nada mencionaran al respecto.

Por otro lado, en algunos lapsos relativamente breves estuvo vigente el requisito de que los candidatos a ciertos puestos de elección popular debían haber ejercido previamente otros

cargos. Entre estos casos se encontraron los del titular del Ejecutivo federal (1836-1843), los senadores (1847-1857) y los gobernadores (1843-1857). En el caso del Ejecutivo, de 1836 a 1843, se exigía “haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles o militares”. Para ser senador, entre 1847 y 1857, se necesitaba “haber sido presidente o vicepresidente constitucional de la República, o por más de seis meses secretario del despacho, o gobernador de Estado, o individuo de las cámaras, o por dos veces de una legislatura, o por más de cinco años enviado diplomático, o ministro de la Suprema Corte de Justicia, o por seis años juez o magistrado, o jefe superior de Hacienda, o general efectivo”. Y para ser titular del Ejecutivo estatal era necesario “haber servido por cinco años en empleos o cargos públicos”.

Más allá de que para conservar los derechos propios del ciudadano se requiera no estar acusado ni, mucho menos, sentenciado judicialmente, en algunos casos se reitera esta restricción al señalar los requisitos que deben cumplir los candidatos a ciertos cargos de elección popular. En este sentido, la Constitución federal prescribió algunas limitantes para el titular del Ejecutivo federal de 1836 a 1843, y la Constitución estatal ha hecho lo propio, de 1995 a la fecha, en relación con los candidatos a diputados locales. Finalmente, el estado civil de casado o viudo como restricción para acceder a la posibilidad de ser votado para un cargo de elección popular, únicamente se aplicó de 1871 a 1917 para el cargo de alcalde de un ayuntamiento, según las leyes electorales.

## Bibliografía

- Árreola Ayala, Álvaro (1999), *Legislación electoral en el Estado de México. Siglos XIX-XX*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 2 vols.
- CDHCU (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión) (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>. Consultada el 15 de junio de 2010.
- CEC (Congreso Extraordinario Constituyente) (1857), Constitución Política de la República Mexicana, México, 12 de febrero, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>. Consultada el 15 de junio de 2010.
- (1847), Acta Constitutiva y de Reformas, México, 21 de mayo, [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01478405544825695332268/p0000001.htm#I\\_1](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01478405544825695332268/p0000001.htm#I_1). Consultada en junio de 2010.
- CG (Congreso General) (1836), *Leyes constitucionales*, México, 30 de diciembre, [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79117288329793495200080/p0000001.htm#I\\_1](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79117288329793495200080/p0000001.htm#I_1). Consultada el 23 de julio de 2010.

- HJL (Honorable Junta Legislativa) (1843), Bases Orgánicas de la República Mexicana, *México*, 14 de junio, <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371307344504804100035/p0000001.htm?marca=bases%20organicas%20de%20la%20república%20mexicana#>. Consultada en julio de 2010.
- INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) (2010), *Estadísticas históricas de México 2009*, Aguascalientes, INEGI.
- LEM LII (LII Legislatura del Estado de México) (1995), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en *Gaceta del Gobierno*, tomo CLIX, número 41, decreto 72, 27 de febrero, Toluca, Gobierno del Estado de México. Las modificaciones a este texto se tomaron de Robles (2008).
- LEM LII (LII Legislatura del Estado de México) (1996), Código Electoral del Estado de México, decreto número 134, 2 de marzo, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 270 pp.
- Mendoza Velázquez, Enrique (2004), “Anexos en DVD”, en Enrique Mendoza Velázquez, *La lid democrática. Reforma electoral. 1917-2003*, Toluca, Secretaría General del Gobierno del Estado de México/Instituto de Estudios Legislativos/El Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública del Estado de México.
- RAE (Real Academia Española) (2001), *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa Calpe, 2368 pp.
- Robles Martínez, Reynaldo (2008), *Las constituciones del Estado de México y sus reformas, 1824-2008*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la LVI Legislatura del Estado de México, 509 pp.
- SCCM (Soberano Congreso Constituyente de México) (1824), Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, México, 4 de octubre, 1824, [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79117288329793495200080/p0000001.htm#I\\_1](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79117288329793495200080/p0000001.htm#I_1). Consultada el 23 de julio de 2010.
- Téllez González, Mario A. (2006), “Compilación de decretos del Estado de México 1824-2005” (anexo en DVD), en Mario A. Téllez González (coord.), *El Poder Legislativo en México. Temas y casos de institucionalización, historia y derecho*, Toluca, Poder Legislativo del Estado de México/Universidad Autónoma Metropolitana/Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.

